

**La ley penal en blanco y su afectación
al principio de legalidad**

**The blank criminal law and its
affectation to the principle of legality**

Carlos Xavier San Andrés-Pérez¹
Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí -
Ecuador
csanandres3021@pucesm.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2023.1-1.1618

V8-N1-1 (ene) 2023, pp. 89-103 | Recibido: 04 de diciembre de 2022 - Aceptado: 17 de diciembre de 2022 (2 ronda rev.)
Edición Especial

¹ Abogado de los Tribunales y Juzgados Mención Civil-Tributario. Maestrante egresado de la PUCE Sede Manabí, Maestría en Derecho Penal

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El principio de legalidad pone de manifiesto que ninguna persona puede ser sancionada por el cometimiento de acto, que previamente no se encuentre tipificado como delito o infracción. Partiendo de este precepto, el presente artículo se desarrolla con el objetivo de analizar la ley penal en blanco y su afectación al principio de legalidad. Por lo cual, la metodología consiste en un tipo descriptivo-jurídico y correlacional, con enfoque cualitativo, cuya finalidad consiste en realizar una ilustración acerca de la ley penal en blanco, sus características, naturaleza, alcances y los cuerpos normativos bajo los cuales se sustenta, y de esta manera determinar su posible afectación al principio de legalidad en materia penal. Como resultado, se resalta que la ley penal en blanco, se instaura en el Código Orgánico Integral Penal COIP, con el propósito de recurrir a otras instituciones especializadas, mediante las cuales se emitan los criterios específicos para otorgar una descripción más detallada de la conducta delictiva. Tal es el caso, por ejemplo del tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, que si bien el hecho ilícito se describe en el COIP, las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP, complementan la categorización de las cantidades en mínima, mediana, alta y gran escala, apegándose en este sentido al principio de legalidad. Se concluye que, la ley penal en blanco al ser complementada con normas de igual o menor jerarquía, no tiene afectación al principio de legalidad.

Palabras clave: Código Orgánico Integral Penal; ley penal en blanco; principio de legalidad

ABSTRACT

The principle of legality shows that no person can be punished for the commission of an act, which is not previously classified as a crime or infraction. Based on this precept, this article is developed with the objective of analyzing the blank criminal law and its affectation to the principle of legality. Therefore, the methodology consists of a descriptive-legal and correlational type, with a qualitative approach, whose purpose is to make an illustration about the blank criminal law, its characteristics, nature, scope and the normative bodies under which it is based, and in this way determine its possible affectation to the principle of legality in criminal matters. As a result, it is emphasized that the blank criminal law is established in the Organic Integral Criminal Code COIP, with the purpose of resorting to other specialized institutions, through which specific criteria are issued to grant a more detailed description of criminal conduct. This is the case, for example, of illicit trafficking in scheduled substances subject to control, which, although the illicit act is described in the COIP, the resolutions issued by the National Council for the Control of Narcotic and Psychotropic Substances (CONSEP) complement the categorization of quantities into minimum, medium, high and large scale, adhering in this regard to the principle of legality. It is concluded that, when the blank criminal law is complemented by norms of equal or lesser hierarchy, it does not affect the principle of legality.

Key words: Organic Integral Penal Code; blank criminal law; principle of legality

Introducción

El principio de legalidad se encuentra instaurado generalmente en los ordenamientos supremos de diversos países, esto en virtud de la relación supra/subordinación que existe entre los gobernados y los representantes de las entidades estatales, donde las actuaciones de estos últimos, tienen un grado de afectación en la esfera jurídica de los primeros. En otras palabras, se define este principio fundamental como aquel que regula el despliegue de poder del Estado, cuando afecta los bienes y derechos de los gobernados. En términos precisos, la legalidad en el contexto del procedimiento jurídico, concreta que el derecho es una relación de imputación, visto como una conexión entre el acto y su consecuencia (Islas, 2019).

Por su parte Baltán *et al.* (2018) explica que el principio de legalidad en materia penal, dispone que una persona no puede ser juzgada ni sancionada, cuando se realice un acto que al momento de su cometimiento no se encuentre tipificado como delito dentro de la ley penal. Es decir, que esta rama del derecho debe tener dentro de su contenido, una descripción clara y concisa tanto de la conducta delictiva, así como de las sanciones que a dicho actuar le corresponden. En este sentido, en palabras del jurista alemán Feuerbach en el año 1801, explica el principio de legalidad en los términos “*nulla poena sine lege* (no hay pena sin ley), *nulla poena sine crimine* (no hay pena sin crimen), *nullum crimen sine poena legalis* (a todo hecho criminal le corresponde una pena legal)” (p. 473).

En palabras de Orduz (2020), el principio de legalidad se configura como el pilar fundamental de la aplicación de la norma superior, en virtud de que para que se realice un proceso de juzgamiento en cualquiera de sus etapas procesales debe ser observado este principio, debido a que su omisión, provocaría la ilegalidad de todo lo actuado, y por tanto todo el procedimiento se convertiría en nulo. De esta forma, se concreta entonces que la norma penal debe ser clara, e inequívoca, en cuanto a la tipificación de las conductas delictivas y las sanciones que les corresponde, para que

los funcionarios que tienen la obligación de administrar justicia, puedan garantizar que los hechos que se le imputan a una o varias personas, efectivamente se encuentren descritos en la ley como un delito, y que de manera diáfana y preexistente se establezca la sanción que se debe imponer, por lo que si bien la decisión de imponer el castigo le corresponde al juez, el arbitrio de las sanciones, límites y cuantías a valorar es dispuesto por el legislador.

Una de las vulneraciones que se suelen realizar al principio de legalidad en materia penal según Carrión (2018), es cuando a través del *ius puniendi* del Estado, se pretende realizar un proceso de juzgamiento penal, por una acción que al momento de realizada no se encontraba tipificada como delito. No obstante, el referido procedimiento se fundamenta en que, posteriormente dicha conducta se instaura dentro de las disposiciones legales, dando oportunidad a los administradores de justicia para que juzguen dicho actuar.

Acorde a lo anterior, y en correspondencia a la temática planteada, de acuerdo con Souto (2017), se distingue que la ley penal en blanco consiste en los preceptos penales principales, que contienen dentro de su argumentación legal las sanciones o consecuencias jurídicas, pero no sustentan de manera integral el supuesto hecho o conducta delictiva, para lo cual los administradores de justicia se deben remitir a otras normas no penales o de inferior rango jerárquico (leyes, reglamentos o actos de la administración), que se presentan como un instrumento necesario para evitar la petrificación de la ley. En este sentido, es posible que esta situación genere una vulneración al principio de legalidad, así como también a la seguridad jurídica y la división de poderes, en virtud de que los juzgadores deben “rellenar” el precepto en blanco, mediante la utilización de otros cuerpos legales para definir la tipicidad de la acción cometida.

Consecuentemente a lo expresado, la formulación del problema de esta investigación consiste en ¿la ley penal en blanco afecta el principio de legalidad? Para esto, el objetivo de este estudio consiste en analizar la ley penal en

blanco y su afectación al principio de legalidad. Por lo cual, la metodología consiste en un tipo descriptivo-jurídico y correlacional, con enfoque cualitativo, cuya finalidad consiste en realizar una ilustración acerca de la ley penal en blanco, sus características, naturaleza, alcances y los cuerpos normativos bajo los cuales se sustenta, y de esta manera determinar su posible afectación al principio de legalidad en materia penal.

En virtud de lo expresado, la estructura del presente artículo se configura con una primera sección en la que se realiza un abordaje teórico-jurídico de la ley penal en blanco y el principio de legalidad, donde se pone de manifiesto que no puede existir una sanción sin que la ley determine que la acción realizada se encuentre tipificada como delito, y por tanto, de manera específica se establezca que dicho crimen merece una sanción. En la segunda sección se realiza una ilustración con respecto a la ley penal, sus alcances históricos analizados desde la perspectiva de las escuelas del derecho penal, así como las teorías de la pena. En la tercera sección, se desarrolla un análisis crítico de la ley penal en blanco y su posible afectación al principio de legalidad, tanto en el ámbito internacional como en el territorio ecuatoriano.

Desarrollo

Concepción teórico-jurídica de la ley penal en blanco y el principio de legalidad

De acuerdo con Narváez (2017), la ley penal en blanco, en concordancia con las expresiones proporcionadas por Karl Binding en el año 1872, es concebida en la doctrina, como un grupo particular de normas que se encuentran contenidas en el Código Penal, donde se prevén las sanciones que se deben aplicar, pero los supuestos de la infracción se encuentran supeditados a disposiciones instauradas por autoridades administrativas. En este sentido, se logra comprender que la ley penal en blanco es aquella que siempre necesitará de un complemento instaurado en otro cuerpo legal, en virtud de que el legislador al momento de redactar el contenido normativo, dispone que se remita a otras disposiciones extrapenales.

Por otra parte, según lo expuesto por Zegarra (2019) la ley penal en blanco en su más amplia conceptualización es aquella en la que, se indica la sanción que le corresponde a una conducta ilícita, pero para complementar de forma detallada la actuación delictiva se remite a otro cuerpo normativo de igual o menor jerarquía. Dentro de esta caracterización, se pueden distinguir dos tipos de leyes penales en blanco; las propias, donde se explica la pena que se debe imponer ante un hecho punible y para la descripción de la conducta se emplean normas de rango infralegal; y, las impropias, que el complemento de la conducta ilícita tiene como núcleo las disposiciones constantes en la propia ley o en otras de igual rango.

Ahora bien, la norma penal posee una estructura unitaria, misma que se encuentra compuesta por dos elementos, que corresponden al precepto, que se constituye como la prohibición o mandato, y la sanción, que se concibe como la consecuencia jurídica por el cometimiento de un acto ilícito. Sin embargo, cuando se configura la ley penal en blanco, esto no significa que carece de uno de estos elementos, sino más bien, que la conducta prohibida requiere de otro cuerpo normativo para ser complementada. En este sentido, se identifica que existe una adecuación indirecta, en virtud de que son necesarias dos normas, una que se refiere a la de tipo en blanco, y a través de un reenvío, la segunda que corresponde a su complemento. Por lo tanto, la existencia de este tipo de leyes tiene su fundamento en la existencia de una extensa variedad de temas que son objeto de protección penal, por lo que al unirse el tipo en blanco con su complemento, se obtiene un efecto de eficiencia jurídica para un tipo sancionatorio autónomo (Zapata, 2017).

Por otra parte, de acuerdo con la explicación de Rodríguez (2020), la ley penal se rige por los principios de reserva y legalidad, donde se manifiesta que una ley, de forma exclusiva emanada por el poder legislativo, puede codificar una actuación delictiva y establecer una pena para dicho actuar, lo que se configura como una ley completa. No obstante, cuando emerge dentro del cuerpo normativo una ley penal en blanco, la disposición del poder legislativo,

consiste en la creación de un delito, en donde, a falta de hipótesis que complemente dicho ilícito, se precisa de otra disposición autorizada por el legislador para que esta sea complementada. En este contexto, las leyes penales en blanco surgen como una necesidad, en virtud del tecnicismo o especialización que requieren determinados bienes jurídicos protegidos, por lo que es necesario delegar a las autoridades administrativas, para que formulen los detalles específicos de la conducta prohibida, por la competencia que estos poseen en determinadas materias, con la finalidad de complementar los tipos penales.

Lo antes expresado permite asumir entonces que, la ley penal en blanco es aquella que en su contenido punitivo se ponen de manifiesto las sanciones y consecuencias que conlleva un determinado acto delictivo. Sin embargo, no se expresa de forma íntegra el supuesto hecho o conducta ilícita por la que uno o varios individuos son acreedores de una determinada pena. No obstante, para efectos de identificar la ilegalidad de lo actuado se deberá remitir a normas no penales del mismo o inferior rango, otras leyes, reglamentos e incluso, algún acto administrativo que el legislador disponga su implementación para complemento a la ley penal en blanco.

Aludiendo al principio de legalidad, de acuerdo con Crespo *et al.* (2021), este se configura como la limitación constitucional que se impone al Estado para ejercer su poder punitivo, en este sentido, se dispone que nadie puede ser procesado o condenado por un acto u omisión que al momento de ser cometido, no se encuentre de manera expresa e inequívocamente calificado como delito, o infracción punible. De esta forma, es importante resaltar que la tipicidad se constituye como la adecuación de un hecho cometido, a la caracterización que de ese hecho se hace en la ley penal, y por consiguiente, la sanción que la propia ley penal dispone se imponga por su cometimiento.

Consecuentemente a lo expresado, según Pascual & Gasparín (2020) el principio de legalidad, como principio garantista de respeto a los derechos de las personas, tiene un alcance mayor, que la sola exigencia de

seguridad jurídica. Esto en virtud de que dentro de sus características se pone de manifiesto que debe existir la ley escrita, es decir que el delito y su respectiva sanción, deben estar contenidos dentro del cuerpo normativo, prohibiendo de esta manera la aplicación de las costumbres como fuente del delito. Además, la ley debe ser estricta, en el sentido de que se eviten las analogías, por lo que la actividad jurisdiccional de los mandatos recae en el legislador. Entonces, la legalidad preserva la garantía de que los ciudadanos solo puedan ser juzgados y sancionados cuando incurran en una actuación, que previamente se encuentre de manera clara y específica que corresponde a una actividad prohibida.

En este sentido, según Ayala (2018), el principio de legalidad se rige por cuatro subprincipios, que son inalienables e inviolables para todo individuo frente al poder punitivo del Estado, los cuales consisten en la garantía criminal, que reflexiona sobre que no se puede castigar ninguna conducta criminal que previamente no se encuentre tipificada como tal en la ley; la garantía penal, que describe que no se puede imponer una pena que no se encuentre establecida en la norma; la garantía jurisdiccional, que dispone que tanto la responsabilidad penal como la sanción que es meritoria a dicha acción solo puede ser determinada por una autoridad competente; y, la garantía de ejecución, que expresa que las penas deben imponerse de conformidad a los procedimientos y requisitos materiales y formales que se describen de manera previa en la ley.

Acorde a lo anterior Milanese (2019), explica que la ley penal en blanco responde como una herramienta que permite brindar protección a bienes jurídicos, que, por su naturaleza, a criterio del órgano legislativo presentan unas exigencias particulares para ser regulados, por lo que es necesario que se remita a otras leyes, normas o reglamentos, para complementar la descripción de la ilegalidad del acto cometido. No obstante, en apego al principio de legalidad, la ley penal en blanco genera controversia, debido a que, por una parte, resulta indispensable su complementariedad mediante otros cuerpos legales para el ejercicio del poder punitivo del

Estado, y por otra parte, se pretende justificar su implementación considerando que esta atiende razones técnicas que el legislativo no se encuentra en capacidad de definir, y por tanto delega la caracterización del hecho punible a otras normativas, para evitar el estancamiento o paralización del proceso de juzgamiento. De aquí que, resulta indispensable analizar la legitimidad y límites de la ley penal en blanco.

De conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), se distingue mediante el artículo 8 que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que la ampare en contra de cualquier acto que vulnere alguno de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 11 dispone que nadie puede ser condenado por la realización de un acto u omisión que al momento de haber sido cometido, la ley tanto nacional como internacional no lo catalogue como un acto delictivo.

En concordancia a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), acerca del principio de legalidad y de retroactividad, en su artículo 9 dispone, que ninguna persona podrá ser condenada por el cometimiento de un acto o la omisión de alguno, que al momento de ser realizado, no estuviera catalogado como delictivo de acuerdo con el derecho aplicable.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de 02 de febrero de 2001, serie CN.º 72 (2001) párrafo 107, y consecuentemente en sentencia de 23 de noviembre de 2012, serie CN.º 255 (2012) párrafo 130, en torno al principio de legalidad explica que; “constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática al establecer que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”.

Ahora bien, en concordancia con el derecho y la jurisprudencia internacional, la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 76 numeral 3, acerca del principio de legalidad, dispone que ninguna

persona podrá ser juzgada o sancionada por haber realizado algún acto u omisión, que, al momento de haber sido cometido, no estuviese tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza. Además, en este mismo apartado aclara que, es procedente la imposición de una sanción, cuando la acción u omisión es juzgada por un juez o autoridad competente, en apego al trámite propio de cada procedimiento.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que la Constitución (2008), dentro de su estructura normativa, en el artículo 76 numeral 3, concibe el principio de legalidad bajo el precepto de que ninguna persona puede ser sancionada, cuando el acto u omisión que realice no se encuentre establecido como un delito o infracción, sea esto en materia penal, administrativa, o de cualquier otra índole. Por lo tanto, los cuerpos normativos que conforman el ordenamiento jurídico nacional, deben en apego a la Carta Magna, identificar de forma explícita el comportamiento reprochable y a su vez vincularlo con la respectiva sanción, con el propósito de que los jueces o autoridades competentes puedan administrar justicia, con respeto al principio de legalidad, aplicando el trámite que le corresponde a cada tipo de procedimiento. Lo anteriormente expuesto en concordancia con el artículo 82, que establece el derecho a la seguridad jurídica fundamentado en el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas preexistentes.

Al analizar el Código Orgánico Integral Penal COIP (2021), se evidencia que en el artículo 5 se exponen los principios procesales como parte del derecho al debido proceso, donde el numeral 1 expresa el principio de legalidad, mismo que detalla “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla” (p. 8).

Como se puede observar, la Constitución permite que se aplique una sanción, siempre que la conducta delictiva o infractora, se encuentre tipificada como tal en la respectiva ley, además distingue, que la responsabilidad de imponer las sanciones, recae sobre los jueces o autoridad

competente, donde el juzgador debe apegarse al trámite propio de cada procedimiento. En este mismo sentido, el COIP, en alusión al principio de legalidad, indica que este rige para todo acto procesal penal, aun cuando la ley penal requiera complementarse mediante el uso de otros cuerpos normativos, haciendo así referencia a la ley penal en blanco.

Acorde a lo anterior, y en correspondencia a la ley penal en blanco, mediante la revisión realizada al COIP (2021), se puede identificar el artículo 60, donde se exponen las penas no privativas de libertad, de las cuales en el antepenúltimo inciso, en torno a los delitos que se hubieran cometido en materia de tránsito, se deberá observar el instructivo para ejecución de penas no privativas de libertad, emitido mediante resolución Nro. 88 de la Agencia Nacional de Tránsito, publicado en el Registro Oficial Nro. 241 de 31 de diciembre de 2014, página 88.

Por otra parte el artículo 110 Disposiciones comunes, numeral 1 del COIP, dispone que los delitos que se encuentran previstos en las secciones segunda y tercera del mismo cuerpo normativo, además de las penas privativas de libertad, el juzgador puede imponer una o varias penas no privativas de libertad. En este sentido, se estaría ante una ley penal en blanco con la que se otorga al juez la potestad, que bajo su criterio imponga medidas adicionales a las sanciones previstas en cada uno de los delitos que se describen en dichas secciones, sin que se explique de alguna limitación, o los criterios que se deban emplear para que dichas sanciones adicionales sean procedentes, o incluso, se evade la aplicabilidad del principio de proporcionalidad. Por otra parte, en igual condición, se encuentra el artículo 175, Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva numeral 1.

Con respecto a los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contenidos en el párrafo primero del COIP, artículos del 155 al 158, si bien se establecen los actos que conforme su naturaleza son caracterizados como delitos, y a su vez, se identifican las sanciones que le corresponden a cada tipo de violencia que se perpetre en

contra de las mujeres o cualquier miembro del círculo familiar. La particularidad de estos, es que cuentan con la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018), cuerpo normativo que brinda una mayor especificidad con respecto a estos actos delictivos, brindando así una mayor complementariedad a las disposiciones del COIP.

Así también se tiene el artículo 220 del COIP, en el cual se tipifica el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, donde las penas están dimensionadas en mínima escala, mediana escala, alta escala y gran escala. El juzgador, para identificar la escala a la cual corresponde el acto delictivo cometido, se remitirá a los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), mediante Resolución Nro. 002 CONSEP-CD-2014 (2014); la reforma emitida mediante Resolución Nro. 001-CONSEP-CD-2015 (2015); y, la ratificación emitida mediante Resolución Nro. 002-CONSEP-CD-2015 (2015), publicadas en el Registro Oficial Nro. 288 de 14 de julio de 2014, 586 de 14 de septiembre de 2015 y 628 de 16 de noviembre de 2015 respectivamente.

No obstante, además, para determinar las cantidades máximas que una persona puede portar de estas sustancias sin que implique un delito, el COIP dispone que el juzgador debe remitirse a la normativa aplicable, misma que fue desarrollada por el Ministerio de Salud Pública y acogida por el CONSEP, las cuales se encuentran en el artículo 1 de la Resolución Nro. 001 CONSEP-CO-2013 (2013). Cabe resaltar que el COIP, para estos casos pone de manifiesto que los umbrales o escalas dictaminadas en las diferentes resoluciones mencionadas, serán utilizados como referenciales para determinar si efectivamente se está incurriendo en el delito de tráfico o se estaría frente a un caso de posesión para consumo personal.

Análisis histórico del derecho penal

Mediante el derecho penal, visto desde la perspectiva de las ciencias sociales, se establecen todos aquellos principios, para la creación,

interpretación y ejecución de las leyes penales, donde se constituye como un ente orientador de las decisiones que deben tomar los jueces, tomando en consideración que, si bien el derecho penal representa el *ius puniendi* del Estado, también en su cuerpo normativo se establecen las directrices que limitan este poder punitivo, con la finalidad de impulsar el progreso del Estado Constitucional de Derecho (Sólon, 2019).

Acorde a lo anterior, el derecho penal, se concibe como la máxima expresión del *ius puniendi* o poder punitivo del Estado, donde su esencia se centra en la regulación de la convivencia en sociedad, a través de la descripción de determinados actos que por su naturaleza se configuran como delitos, y estos a su vez son meritorios de la imposición de una sanción a quien los perpetre. Desde esta perspectiva, las escuelas del derecho penal se constituyen como la sistematización de diversas teorías, mediante las cuales se busca construir un solo cuerpo doctrinal, donde las concepciones contrapuestas indagan acerca de la legitimidad del derecho penal en sí, la naturaleza del delito y la finalidad de las penas (Centeno, 2019).

A través de la historia, el derecho penal ha sido ampliamente analizado, donde los diferentes pensadores penales, con la finalidad de resolver o replantear una cuestión dogmática, proponen una serie de teorías, que en su contenido filosófico, lejos de ser caracterizados como pensamientos idénticos, mantienen rasgos comunes. A partir de este razonamiento, surge la denominación de las escuelas penales, que son aquellas donde convergen y prevalecen aquellos rasgos comunes del pensamiento jurídico-criminal (García, 2018).

Ahora bien, el derecho penal en sentido objetivo se configura como el conjunto de reglas que regulan el poder punitivo del Estado, en las que se realiza una asociación entre el acto delictivo y la pena o medida de seguridad como consecuencia jurídica. Por otra parte, visto en un sentido subjetivo, corresponde a una técnica de control social, sobre los comportamientos que conforme su naturaleza son catalogados como delictivos puesto que agreden la integridad de los bienes jurídicos protegidos, razón por la

cual, las normas penales se encuentran dirigidas tanto a los jueces, donde se les ordena imponer las penas y/o medidas de seguridad a quienes por sus actos delictivos quebranten dichas reglas, y para la ciudadanía, a quienes bajo la amenaza de una sanción, se les prohíbe el cometimiento de un delito. Bajo este contexto, las principales escuelas del derecho penal que han ejercido un grado de influencia en la dinámica del estudio y tratamiento del delito, sus causas, autores, las normas que lo regulan y en general, todo lo que conforma el derecho penal corresponden a la clásica, positivista y ecléctica (Leal, 2018).

En alusión a las escuelas del derecho penal, Fernández (2018), refiere que la opinión de la Escuela Clásica con respecto a la justicia penal entiende al delito como un ente jurídico y como infracción y la antijuricidad su esencia, y la pena tiene por finalidad reestablecer el orden externo de la sociedad, razón por la cual debe ser aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública e irrogada. Mientras que la Escuela Positiva define al delito como un fenómeno, cuyo cometimiento posee una responsabilidad de carácter social y por tanto la pena es un medio de defensa social, por lo que propone aplicar medidas de seguridad para evitar las penas. Por último, el presupuesto operante de la Escuela Ecléctica es la igualdad material, al igual que la Clásica radica su responsabilidad en lo individual, con la diferencia que le agrega el concepto de situación, referente al medio físico y social, es entonces que, en razón de la introducción del concepto de situación en la responsabilidad individual, esta escuela logra la atención punitiva por razones subjetivas y conserva dicha disminución por razones objetivas.

En lo que respecta estrictamente a las penas establecidas en el conjunto normativo del derecho penal, según Rubio (2017), estas se conciben como la consecuencia directa del cometimiento de un delito. En otras palabras, es la privación de un bien que se impone mediante un proceso judicial que se lleva a cabo en contra de una persona que se considera culpable y, conforme el respectivo procedimiento, se demuestra su responsabilidad en una infracción prevista en la ley.

De otro lado, Radbruch (2018), explica que la pena tiene su fundamento en la necesidad de la sociedad de contar con un medio de represión, imprescindible para que se mantenga el correcto orden para la convivencia de las personas en la comunidad. Es de naturaleza represiva, la cual consiste en infligir un mal con una perspectiva puramente material, consistiendo en la privación de un derecho o un bien jurídico, la cual será impuesta a una persona como consecuencia de una infracción a la ley. Toda pena será impuesta por los respectivos administradores de justicia que la ley habilite para tales fines y mediante un proceso judicial en el que se demuestre la culpabilidad del procesado.

Por otra parte, en relación a las teorías absolutas o también denominadas como retributivas, según Lascuraín (2019), esta tiene como máximos representantes a Kant y Hegel. Para quienes el fundamento de la pena radica en la mera retribución. Es la imposición de un mal, por el mal cometido. En esto se agota y termina la función y fin de la pena. A través de la retribución se hace justicia al culpable de un delito. Detrás de la teoría de la retribución se encuentra el antiguo principio del talión -ojo por ojo, diente por diente-.

De acuerdo con Castro (2018), las teorías absolutas de la pena surgen históricamente como una reacción ideológica centrada en la renovación del hombre como tal, tomando una especial preocupación en la dignidad del condenado, frente a los abusos de los antiguos burgueses y en contra de las concepciones utilitaristas de la pena. Así, también se considera que la pena debe tener una utilidad con miras a futuro, lo cual legitima la sanción y determina su concreción, determinándose la tradición utilitarista sobre la legitimación de la pena.

Con relación a lo expresado, Roxin (1981), expresa que la culpabilidad de un individuo sirve como medio limitante para la sanción, pero no propone el fundamento de esta, por tanto, la culpabilidad se configura como una condición necesaria pero no suficiente para la pena. Mientras que Jakobs (2003), expone que el derecho penal no reacciona frente a la lesión de un bien jurídico, sino al quebrantamiento de la

norma, por tanto la pena no repara bienes sino que confirma la identidad normativa de la sociedad.

Con respecto a las teorías relativas o preventivas, Donna (2019), explica que estas atienden al fin que se persigue con la pena, es decir, se opone completamente a las teorías absolutas, por motivo de que para ellas la pena no tiene que realizar la justicia en la tierra, sino proteger a la sociedad, por tanto, la pena no constituye un fin en sí mismo, sino un medio de prevención.

De acuerdo con Bentham (2018), la concepción de las teorías de prevención, se remonta a los inicios de la historia del derecho, donde consta que Platón decía: *nemo prudens punit, quia peccatum est, sed ne peccet*; ningún hombre prudente pena porque se ha pecado, sino para que no se peque. Entonces, a diferencia de la concepción de la pena retributiva, la teoría de la prevención es teoría “relativa” toda vez que encuentra su fundamento y fin en la disuasión futura de una infracción penal.

Según Fleming (2019), las teorías mixtas, denominadas como eclécticas o de la unión, tratan de mediar entre las teorías absolutas y relativas, surgiendo entonces como una solución en la lucha de Escuelas. Pero como toda solución de compromiso desemboca en un eclecticismo, adoptando posturas medias; es decir, recogen de una y otra lo mejor y no llegan a satisfacer totalmente a nadie. Esto se debe a que las teorías de retribución y prevención resultan antípodas, por lo tanto, no pueden subordinarse el uno al otro, sino coordinarse mutuamente.

Bajo el precepto de que la retribución mira al pasado, es decir al delito cometido; y que la prevención, al futuro, concibiendo la idea de evitar que se vuelva delinquir, Feijóo (2018), explica que las teorías de la unión, en sus distintas variantes tienen, el mérito de haber superado la parcialidad, tanto de las teorías absolutas como de las relativas, debido a que ninguna de estas dos teorías, puede comprender el fenómeno de la pena en su totalidad ya que sólo fijan su atención en partes de ese fenómeno.

En tal sentido, de acuerdo con Umaña (2018), no se puede afirmar que existe una función única en la pena, ni mucho menos, asignar a la pena un fin exclusivo. La pena es un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que aparece, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general negativa, pues, se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea de retribución o de prevención general positiva, aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales.

En torno a la teoría del delito, de acuerdo con Torres & Egidio (2019), es un punto de vista o un ángulo desde el cual se puede ver toda la prueba. Siendo además la versión que un litigante asume sobre el hecho, su relevancia jurídica y su sustento probatorio, integrándose entonces las teorías, jurídica, fáctica y probatoria.

Por su parte Campoverde *et al.* (2018), explica que, desde el punto de vista de la acusación, quien litiga deberá cubrir esos tres componentes (las teorías, jurídica, fáctica y probatoria) con elementos suficientes para ser subsumidos en el tipo penal y acreditados como pruebas idóneas. Mientras que, la defensa técnica verificará si es viable cuestionar alguna de las partes que la acusación considera tener cubiertas con su teoría del caso y, de este modo, controvertir la argumentación de la acusación desde la misma perspectiva. Por esta razón, la defensa también necesita elaborar una teoría del caso.

De este modo, en las diversas teorías analizadas, se puede identificar que, para realizar una acusación, el hecho calificado como delictivo o infracción debe encontrarse como tal dentro de la normativa vigente, y a su vez debe establecer la sanción a la que es meritoria, lo cual se encuentra ligado con el principio de legalidad, que establece que ningún delito puede considerarse de dicha forma sin que previamente

se encuentre tipificado en la ley, y por consiguiente no se puede imponer una pena que no se hubiese considerado anteriormente en la normativa.

En este sentido, la teoría del delito es una elaboración realizada mediante métodos jurídicos, donde se generalizan todos los elementos conceptuales que se encuentran en cada uno de los delitos que están en el Código Penal y que tienen reflejo en la parte general del mismo, es decir que se definen aspectos como, causas de justificación y de inculpabilidad, tentativa, autoría y participación. Por tanto, la teoría del delito posee un alto grado de abstracción, pues pretende servir para todos los hechos punibles del Código Penal y de las leyes especiales.

Interpretación analítica de la ley penal en blanco y su afectación al principio de legalidad en Ecuador

Como se ha mencionado previamente, el principio de legalidad instituido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como la Constitución del Ecuador, y el propio COIP, predispone que las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídicos deben corresponder a una conducta previamente identificada como delito o infracción. Es decir, que la ley penal debe ser específica, estricta y cerrada. En este sentido, la existencia de las leyes penales en blanco, si bien carecen de cierto grado de especificidad, concretan un vínculo entre el acto delictivo, la norma complementaria para identificar su tipicidad, y la sanción a la que es acreedora la persona que comete el ilícito, razón por la cual se asume que no habría una vulneración a este principio.

A este respecto, según el criterio emitido por Velásquez (2019), si bien el principio de legalidad dispone que las leyes penales deben tipificar todos los comportamientos, que por su naturaleza puedan ser considerados como delitos y por consiguiente establecer las sanciones que se deben imponer por su cometimiento, la leyes penales en blanco, no presuponen una vulneración a este principio, toda vez que, se configuran conexiones legales mediante las cuales estas se ven complementadas por normas

extrapenales, donde su contenido manifiesta de forma plena los supuestos bajo los cuales se concibe el delito en sí. Esta técnica legislativa, es utilizada principalmente en aquellas materias que no pueden ser tratadas completamente con los preceptos penales, donde resulta imperativo acudir a las normas extrapenales, en la búsqueda de circunstancias o condiciones que tengan aspectos complementarios.

Por otra parte, Arroyo *et al.* (2018) expone que:

Los requisitos cuadripartitos del principio de legalidad están explicados como: *Lex scripta*: el orden de escritura y los requisitos o reserva de la ley penal; *Lex praevia*: el mandato de la no retroactividad de la ley penal; *Lex certa*: el mandato de determinar taxatividad, como fundamento en la limitación impuesta a las normas penales a acudir a normas extrapenales; y, *Lex stricta*: la prohibición de la analogía por parte de los jueces y juezas y, en general, el requisito de estricta observancia del principio de legalidad en la aplicación de la ley penal. Esto implica, que la ley penal debe describir con claridad los elementos constitutivos de los tipos penales, en sentido contrario, se apostaría al riesgo del principio de legalidad, inherente a la labor legislativa en el ámbito normativo (p. 488).

Acorde a lo anterior, es importante resaltar, que dentro de los requisitos del principio de legalidad, se exalta que las normas penales deben gozar de taxatividad, lo cual se identifica como la descripción precisa y estricta de las conductas delictivas con sus correspondientes sanciones. No obstante, como se ha evidenciado en el COIP, existen parámetros de carácter técnico cuya especificidad, recae bajo la competencia de otras instituciones, con cuyo criterio se emiten los respectivos instrumentos legales, como es el caso del artículo 220, sobre los delitos de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, donde si bien se expone de forma clara la conducta reprochable y las sanciones

que se deberán imponer acorde a la escala en que se esté traficando, la norma penal se remite a las resoluciones del CONSEP, para especificar los umbrales de las cantidades mínimas y máximas que le conciernen a las escalas declaradas en el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, al profundizar en el referido artículo 220 del COIP, sobre los delitos de tráfico de drogas, se puede evidenciar que en la Resolución Nro. 001 CONSEP-CO-2013 (2013), se determinan las cantidades máximas que una persona puede portar de las diferentes sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, sin que esta circunstancia sea considerada como un delito. Sin embargo, la peculiaridad de esta información es que contrasta con los umbrales de las cantidades mínimas y máximas que son consideradas como delito de tráfico en mínima escala, explicadas en la Resolución Nro. 002 CONSEP-CD-2014 (2014); la reforma emitida en la Resolución Nro. 001-CONSEP-CD-2015 (2015); y, la ratificación contenida en la Resolución Nro. 002-CONSEP-CD-2015 (2015).

Entonces, en virtud de que el COIP, establece que los umbrales o escalas son referenciales, se estaría vulnerando el principio de legalidad, toda vez que no existe una especificidad diferenciada entre las cantidades de tráfico en mínima escala, y la portación para consumo personal, otorgando de esta manera la potestad al juzgador de determinar la existencia o no del acto ilícito.

En concordancia a lo anterior, Delgado (2020), manifiesta que al ser avalado por la mayoría de la doctrina la aplicación de las leyes penales en blanco, es importante que los cuerpos normativos de igual o menor jerarquía a los que se remiten estas disposiciones legales, tengan un estricto cumplimiento a la complementariedad y desarrollo del supuesto hecho ilícito. Además, un aspecto importante a destacar consiste en que las diferentes posiciones dejan abierta la posibilidad de crear nuevos tipos penales, toda vez que la norma penal no cambia la pena, pero permite la modificación de los supuestos al ser incompleta y remitirse a otros cuerpos

legales, para brindar mayor especificidad de la conducta delictiva que debe ser sancionada.

Entonces, a partir de lo explicado, para que la ley penal en blanco se encuentre en estricto cumplimiento del principio de legalidad, los cuerpos normativos a los cuales se remite para complementar la descripción de la conducta ilícita deben gozar de claridad, y sobre todo, no deben quedar brechas o vacíos legales, que dejen a la libretar del criterio del juzgador, el determinar si la conducta se encuentra enmarcada en un delito o no.

Conclusiones

De acuerdo con el análisis realizado, se distingue que el principio de legalidad, se constituye como la base proteccionista de los derechos y garantías de las personas ante el poder punitivo del Estado, al disponer que nadie puede ser juzgado, ni mucho menos sancionado, por la realización de un acto, que previamente a su cometimiento no se encontrara tipificado como delito o infracción. Para esto, todos los cuerpos normativos, sea en materia penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, deben contener dentro de su estructura, la descripción exacta de la conducta ilícita, y sus respectivas sanciones, evitando que existan violaciones de derechos.

El derecho penal, está concebido como la máxima expresión del *ius puniendi* del Estado, razón por la que existen regulaciones que limitan el actuar de las instituciones públicas encargadas de administrar justicia, entre estas se destaca el principio de legalidad. En alusión a esto, desde un punto de vista histórico, las principales escuelas penales, han proporcionado algunas conceptualizaciones con relación a esta rama del derecho, sin embargo al globalizar el conjunto de ideas, se identifica que en materia penal existe una relación entre el delito y las penas, donde el primero se refiere al quebrantamiento del orden social, y por lo tanto las penas están direccionadas a resarcir dicho evento, o visto como medida de control evitar que suceda. Por otra parte, en lo concerniente a las teorías de la pena, entendidas estas como absolutas, preventivas y mixtas, se distingue en su conjunto que la existencia de las

penas, obedece al castigo que en una sociedad se requiere imponer a una persona, cuando esta ha cometido un acto que por su naturaleza infringe las normas de la comunidad previstas en la ley.

Ahora bien, en lo concerniente a la ley penal en blanco, esta se constituye como el grupo de normas comprendidas dentro del ordenamiento jurídico penal, en las que se establece la conducta ilícita, y la pena o sanción que debe ser impuesta a la persona que la ejerce. Sin embargo, el hecho reprochable, no se encuentra expresado de manera íntegra, por lo que el legislador dispone que para dar mayor especificidad a dicho acto delictivo, se recurra a otras normas extrapenales, pudiendo estas ser de igual o menor jerarquía. Dentro de este precepto, se puede evidenciar que la ley penal en blanco se encuentra enmarcada en el principio de legalidad, siempre que la norma complementaria brinde las condiciones de exactitud sobre las circunstancias o condiciones que configuren el delito cometido, evitando cualquier tipo de transgresiones que pudiera entorpecer el criterio del juzgador.

Referencias bibliográficas

- Arroyo, L. T., Albert, J. J., Joza, L. C., Muentes, B. N., Delgado, C. M., & Aldaz, Á. R. (2018). Una mirada al principio de legalidad: A partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano. *Revista Científica Dominio de las Ciencias*, 4(3), 466-491. Recuperado el 08 de noviembre de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6657250>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Nro. 175 de 05 de febrero de 2018.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Código Orgánico Integral Penal*,

- COIP. Quito, Ecuador: Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.
- Ayala, A. (2018). El principio de legalidad penal desde la óptica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 8(8), 15-37. Recuperado el 22 de noviembre de 2022, de <https://ojs.austral.edu.ar/index.php/ridh/article/view/768/1006>
- Baltán, L. T., Muentes, B. N., Albert, J. J., Delgado, C. M., Joza, L. C., & Aldaz, Á. R. (2018). Una mirada al principio de legalidad: A partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano. *Revista Dominio de las Ciencias*, 4(3), 466-491. Recuperado el 10 de octubre de 2022, de <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/832/pdf>
- Bentham, J. (2018). *Teoría de las penas y de las recompensas*. Barcelona, España: Editorial Manuel Sauri.
- Campoverde, L. J., Orellana, W. G., & Sánchez, M. E. (2018). El concepto y las funciones de la acción como elemento de la teoría del delito. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(2), 310-317. Recuperado el 22 de noviembre de 2022, de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v10n2/2218-3620-rus-10-02-318.pdf>
- Carrión, K. E. (2018). *La vulneración del principio de legalidad en el juzgamiento del delito de desaparición forzada "caso González y otros" no tipificado en el Código Penal y tipificado en el art. 84 del COIP*. Recuperado el 10 de octubre de 2022, de Repositorio Digital de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/12101/1/T-UCSG-POS-MDC-184.pdf>
- Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Serie C N.º 72 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001). Recuperado el 25 de octubre de 2022, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf
- Caso Mohamed VS. Argentina, Serie CN.º 255 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2012). Recuperado el 25 de octubre de 2022, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf
- Castro, A. (2018). *El por qué y para qué de las penas: Análisis crítico*. Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Centeno, H. (2019). Las escuelas del Derecho Penal. *Revista Latinoamericana de Derecho*, 1(1), 1-20. Recuperado el 25 de octubre de 2022, de <https://iuslatin.pe/las-escuelas-del-derecho-penal/>
- Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. (2013). *Resolución Nro. 001 CONSEP-CO-2013*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Nro. 19 de 21 de mayo de 2013.
- Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. (2014). *Resolución Nro. 002 CONSEP-CD-2014*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Nro. 288 de 14 de julio de 2014.
- Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. (2015). *Resolución Nro. 001-CONSEP-CD-2015*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Nro. 586 de 14 de septiembre de 2015.
- Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. (2015). *Resolución Nro. 002-CONSEP-CD-2015*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Nro. 628 de 16 de noviembre de 2015.
- Crespo, L. A., Solá, M., & Benavides, M. M. (2021). La inconstitucionalidad de la norma penal en blanco. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 8(3), 1-23. Recuperado el 15 de octubre de 2022, de [101](https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v8nspe3/2007-</p></div><div data-bbox=)

7890-dilemas-8-spe3-00015.pdf

- Delgado, A. A. (2020). *Las leyes penales en blanco y la vulneración al principio de legalidad y la seguridad jurídica*. Recuperado el 08 de noviembre de 2022, de Repositorio Institucional de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo: https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2862/1/TL_DelgadoVasquezAnthony.pdf
- Donna, E. A. (2019). *Teoría del delito y de la pena*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea SRL.
- Feijóo, B. J. (2018). *Retribución y prevención general: un estudio sobre la teoría*. Buenos Aires, Argentina: Editorial B de F.
- Fernández, A. (2018). *Derecho penal, parte general: teoría del delito: tema, acción*. México: Servicio de Publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fleming, P. A. (2019). *Las penas*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- García, A. (2018). *Introducción al Derecho Penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal*. Madrid, España: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- Islas, R. (2019). Sobre el principio de legalidad. *Revista Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 15(1), 97-108. Recuperado el 10 de octubre de 2022, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>
- Jakobs, G. (2003). Sobre el concepto de delito contra la persona. *Revista del poder judicial*(70), 117-135. Recuperado el 25 de octubre de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=832446>
- Lascuraín, J.A. (2019). *Manual de introducción al derecho penal*. Madrid, España: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Leal, F. (2018). *Estudios de Derecho Penal*. París, Francia: Fb&c Limited.
- Milanese, P. (2019). *Criterios de justificación del uso de la ley penal en blanco para la protección de bienes jurídicos colectivos*. Recuperado el 15 de octubre de 2022, de Repositorio Institucional de la Universidad de Granada: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/56855/73938.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Narváez, M. F. (2017). *Constitucionalización de la ley penal en blanco: estudio de casos judiciales medioambientales*. Recuperado el 15 de octubre de 2022, de Repositorio Institucional de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4980/1/T1939-MDPE-Narvaez-Constitucionalizaci%C3%B3n.pdf>
- Orduz, C. P. (2020). El principio de legalidad en la ley penal colombiana. *Revista Criterio Jurídico Garantista*, 2(2), 1-8. Recuperado el 10 de octubre de 2022, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28403.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 20 de octubre de 2022, de Sitio Web de la Organización de las Naciones Unidas: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 06 de diciembre de 2021, de Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Pascual, J. I., & Gasparín, J. I. (2020). Covid-19: Ley penal en blanco y principio

- de legalidad. *Sistema Argentino de Información Jurídica*, 1(1), 1-7. Recuperado el 22 de noviembre de 2022, de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49059.pdf>
- Radbruch, G. (2018). *Filosofía del derecho*. Madrid, España: Editorial Reus S.A.
- Rodríguez, L. (2020). *Constitucionalidad de las leyes penales en blanco*. Recuperado el 22 de noviembre de 2022, de Repositorio Institucional de la Universidad Católica de Valparaíso: <http://rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/124/115>
- Roxin, C. (1981). *Culpabilidad y prevención en derecho penal*. Madrid, España: Instituto Editorial Reus S.A.
- Rubio, P. Á. (2017). *Teoría de la pena y consecuencias del delito: análisis doctrinal y jurisprudencial*. Valencia, España: Editorial Tirant lo blanch.
- Sólon, A. (2019). *Breve historia del Derecho penal y de la criminología: Del primitivismo criminal a la era de las escuelas penales*. Barcelona, España: Librería Bosch Edirtor S.L.
- Souto, M. A. (2017). *Las leyes penales en blanco*. Recuperado el 10 de octubre de 2022, de Repositorio Institucional de la Universidad de Santiago de Compostela: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3823101.pdf>
- Torres, P., & Egidio, G. (2019). *Teoría del delito y el estado social y democrático de derecho*. Recuperado el 22 de noviembre de 2022, de Sitio Web de J.M. Bosch: <https://www.torrossa.com/en/resources/an/4622380>
- Umaña, C. D. (2018). *Política criminal y "prevención"*. Bogotá, Colombia: Programa Editorial de la Universidad Externado de Colombia.
- Velásquez, M. A. (2019). *La ley penal en blanco y la garantía del principio de legalidad en el distrito judicial de Lima Norte, 2018*. Recuperado el 08 de noviembre de 2022, de Repositorio Institucional de la Universidad César Vallejo: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/51637/Velásquez_HMA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Zapata, J. (2017). Los tipos sancionatorios en blanco en el proceso disciplinario. Un análisis desde el debido proceso. *Revista Opinión Jurídica*, 16(31), 175-196. Recuperado el 22 de noviembre de 2022, de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v16n31/1692-2530-ojum-16-31-00175.pdf>
- Zegarra, G. F. (2019). *La aplicación de la ley penal en blanco en el Perú: rol del organismo de evaluación y fiscalización ambiental y el Ministerio Público*. Recuperado el 22 de noviembre de 2022, de Repositorio Institucional de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya: https://repositorio.uarm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12833/2086/Zegarra%20Morales%2c%20Gretta%20Fiorella_Tesis_Licenciatura_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y